

Las secretarías de los gobiernos de provincia están encargadas de llevar el competente registro foliado de los autores ó editores de su territorio, y en Madrid el Archivo de aquel ministerio y la Biblioteca nacional (1).

**1516.**—Las obras dramáticas están sujetas á las reglas comunes de la propiedad literaria en cuanto á su reproducción; pero hay otras especiales en cuanto á su representación en la escena.

Tiene seguramente toda obra dramática una doble existencia, porque es al mismo tiempo un libro y el asunto de un espectáculo. En otro tiempo, cuando los derechos del ingenio estaban desconocidos, el comediante humillaba al poeta y se enriquecía con sus trabajos sin más título que un precio convenido en razón del mérito de la obra, ó más todavía según la fama del autor. Dueño absoluto el empresario de las creaciones del entendimiento, las representaba tantas veces cuantas placía al público verlas en la escena, sin que la recompensa del autor fuese proporcionada al provecho de su obra.

**1517.**—Hoy rige otra legislación más protectora del ingenio, pues ninguna composición dramática puede representarse en los teatros públicos sin previo consentimiento del autor. Este derecho dura toda su vida y se transmite por veinticinco años más á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, todo lo cual también es aplicable á las composiciones musicales (2).

La persecución y castigo de los defraudadores son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

Un tratado de propiedad literaria ajustado entre España y Francia, garantiza recíprocamente el derecho de los autores y editores de ambas naciones contra la reproducción furtiva de sus obras (3).

(1) Reales órdenes de 1.º de julio de 1847, 6 de enero de 1849, 12 de agosto de 1852, 31 de enero de 1853, 1.º de marzo de 1856 y 8 de enero de 1857.

(2) Ley de 40 de junio de 1847, arts. 16, 17 y 18.

(3) Publicóse como ley en 15 de noviembre de 1853.

## CAPITULO XXI.

## De la agricultura.

- |   |  |
|---|--|
| 1518.—Importancia de la agricultura.            | 1521.—Libertad de la cosecha.                        |
| 1519.—Justa protección que le debe el Gobierno. | 1522.—Propiedad agrícola.                            |
| 1520.—Libertad del cultivo.                     | 1523.—Cerramiento de terrenos.                       |
|   | 1524.—Cómo influye en el progreso de la agricultura. |

**1518.**—Es la industria agrícola la más importante de todas, porque suministra las subsistencias y las primeras materias, sin las cuales no se conciben las artes ni el comercio, y porque debe considerarse como la industria nacional por excelencia, pues arraiga en el suelo, se vincula en el territorio y contrae con los pueblos una alianza indisoluble.

Es también la agricultura moralizadora, porque la reunión de la familia bajo el techo paterno mantiene puras las costumbres, y porque el labrador trabaja con la naturaleza por compañera y el cielo por testigo, de quien espera el colmo de sus deseos, ó teme el malogro de sus esperanzas.

El silencio de los campos eleva el alma á la contemplación de las maravillas del Criador, y la vida doméstica suaviza las pasiones en la clase labradora; así se descubren siempre en ella dos caracteres que la separan profundamente de la clase obrera; el amor á la paz y el sentimiento religioso.

El labrador, dice Gaspar Gutierrez de los Rios, á nadie espanta, á nadie es enojoso, con la tierra es su trato, sirve á las plantas y recibe dellas el fruto alabando á Dios. Ara y siembra la tierra y recibe della su alimento, cultiva las viñas y goza después de su vendimia. ¿Hay gente más amiga de sus reyes que los labradores? ¿Hay gente más enemiga de novedades que ellos? ¿Hay gente más contraria de tiranos y traidores? ¿Qué gente hay más abstinenta ni más modesta...? (1).

**1519.**—Debe, pues, el Gobierno fomentar la agricultura como instrumento de educación y como elemento de riqueza,

(1) Noticia general para la estimación de las artes, lib. 4, cap. 3.

empleando para ello mas bien medios indirectos, que ejerciendo una accion directa ó inmediata, porque mientras el interés individual se baste á si mismo, la proteccion no sirve sino para entibiar el celo del productor y forzar el curso de los capitales. Que la accion administrativa excite ó modere la actividad social; pero guárdese de fatigar con su molesta tutela á una sociedad inteligente y fuerte. Remueva la administracion los obstáculos que la naturaleza, la opinion ó las leyes oponen al desarrollo de la agricultura, y ella prosperará bajo el régimen de una razonable libertad.

La exclusiva ó extremada proteccion del Gobierno á la agricultura redundaria en su daño, porque donde los intereses agricolas no crecen enlazados con los industriales, no es posible alimentar un grande comercio. El tráfico interior requiere diversidad de productos, y el exterior deja mayores beneficios cuando mas trabajo ha puesto en movimiento. Las tierras son limitadas en extension y fertilidad, y las artes casi indefinidas y de mas fácil aclimatacion.

Leyes protectoras de la libertad y de la propiedad y vias rápidas y económicas son los principales resortes para el fomento de la agricultura. Las primeras asegurando al labrador el fruto de sus sudores, y las segundas dilatando el consumo de las cosechas, multiplican sin esfuerzo la produccion rural. Y precisamente á lo imperfecto de nuestro sistema de comunicaciones, dos vicios añadia la antigua legislacion capaces de ahogar por si solos todo gérmen de progreso con respecto á la agricultura; el espíritu reglamentario disminuyendo la libertad, y la predileccion hácia la ganaderia violando la propiedad del labrador.

**1520.**—La libertad del cultivo es una condicion esencial de toda mejora, pues nadie alcanza lo que el cultivador en punto á conocer las necesidades del mercado y á calcular las fuerzas productivas de cada terreno. La única participacion que cabe al Gobierno es ilustrar al labrador estableciendo escuelas teóricas y prácticas donde adquiera conocimientos de agronomía y aprenda mejores métodos de labranza.

La libertad de cultivo se consagra en las leyes que declaran á los dueños y poseedores de tierras árabros de destinarlas á labor, á pasto, á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose cualesquiera disposiciones que prefijen la clase de disfrute á que hubieren de aplicarse aquellas fincas (1). Sin embargo, esto no impide que el Gobierno ponga trabas justificadas por el bien general, como cuando por razones de higiene limita el cultivo del arroz de regadío, ó lo aleja de los pueblos.

**1521.**—La libertad de cosecha es una consecuencia necesaria de la libertad de cultivo. Todo labrador debe sembrar y recoger á su voluntad y sin sujecion á reglamentos ni ordenanzas municipales, y sin mas limite al ejercicio de su derecho que el derecho de tercero.

No hace mucho tiempo que el propietario no podia introducir en sus tierras ganados propios ó ajenos, ni aprovechar libremente sus pastos naturales ó artificiales; mas hoy se han restituido sus derechos á los dueños, salvas las legítimas servidumbres (2). Tampoco podia el cosechero vendimiar sin permiso de la autoridad local; pero al fin acatando el Gobierno los principios de la ciencia económica, les restituyó su natural libertad (3). Prácticas añejas é inveteradas costumbres se opusieron á la aplicacion de esta providencia; y en virtud de varias reclamaciones elevadas al Gobierno, se declaró que la libertad de la vendimia fuese absoluta, cuando la propiedad rural se hallase repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tuviesen servidumbre independiente; mas no así estando cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á vários dueños (4).

(1) Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836 y ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, artículo 3.

(2) Reales órdenes de 29 de noviembre de 1831, 16 de noviembre de 1833, 29 de marzo y 12 de setiembre de 1834 y 11 de febrero de 1836.

(3) Ley de 8 de junio de 1843, y reales órdenes de 29 de noviembre de 1831, 34 de agosto y 20 de febrero de 1834.

(4) Real orden de 31 de agosto de 1834.

Esta legislación débilmente protectora de la libertad agrícola fué reformada posteriormente, habiendo el Gobierno declarado que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallasen estas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con cuarenta y ocho horas de anticipación á la autoridad municipal (1).

Mas como no se oponen á la libertad de cultivo y cosecha consagrada en nuestras leyes, son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guardería de sus viñas con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal que no manifiesten abiertamente que en nombre de la libertad se reúnen para atentar contra la libertad misma; pero á los empleados y funcionarios públicos y á las autoridades municipales les está vedado formar cualquiera asociación que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la administración (2).

**1522.**—La propiedad agrícola, es decir, la seguridad que la ley ofrece al labrador de recoger él solo todos los frutos de su tierra, porque á él solo se debe el trabajo del cultivo, constituye otro medio eficaz de adelanto.

Este derecho del labrador al goce exclusivo de su propiedad se veía quebrantado por la prohibición de cerrar los terrenos, de aprovechar los pastos naturales y por otras odiosas servidumbres impuestas á la agricultura en favor de la ganadería.

**1523.**—La prohibición de cerrar los terrenos de propiedad particular introdujose primeramente por costumbre, y luego fué poco á poco convertida en ley. Oponíanse los pueblos al cerramiento, porque lisonjeaba á la muchedumbre la libertad de aprovechar la caza, el pasto y todos los esquilmos de los terrenos abiertos, y con mas vehemencia todavía los ganaderos fa-

(1) Reales órdenes de 6 de mayo de 1842 y 4 de junio de 1847.

(2) Real orden de 21 de noviembre de 1848.

vorecidos por su gremio y sus privilegios. Las Cortes de Madrid de 1567, de Córdoba de 1570 y Madrid de 1575 fueron el eco de estos clamores vulgares. En el reinado de Felipe IV se prohibió expresa y generalmente que ninguna persona, concejo ó comunidad pudiera hacer dehesa ó acrecentar las existentes sin licencia del rey que nunca era fácil en otorgarla (1). Tenia por objeto esta prohibición conceder el aprovechamiento de las yerbas y de otros frutos naturales al ganado, convirtiendo toda la extensión de las tierras labrantías en un solo pasto comun.

De este modo era imposible que la agricultura prosperase, porque ni habia sentimiento de propiedad, ni deseo de mejoras, ni protección en la ley para llevarlas á cabo. Los árboles quedaban expuestos mientras eran tiernos al diente destructor del ganado; la rotación del cultivo no podia intentarse allí en dondealzada la cosecha, revivia la comunidad de bienes, y nadie queria sembrar prados artificiales, no siendo dueño de protegerlos con una cerca ó seto. El terreno abierto era, pues, la ley general, y el cerramiento una excepcion consentida como gracia á un particular, ó por razones de utilidad comun á un pueblo, de donde han venido los cotos boyales destinados al pasto de los ganados de labor, y los carniceros al mantenimiento de las reses para los abastos.

En el reinado de Carlos III se hicieron esfuerzos para reintegrar á la propiedad en la plenitud de sus derechos; mas como los principios luchaban con poderosos intereses que á su antigua existencia agregaban una organización fuerte, no se hizo reforma alguna radical. Verdad que en 1778 se concedió facultad para cerrar y cercar todas las tierras de dominio privado sin necesidad de obtener concesiones especiales; pero todavia subsistieron algunas trabas de efectos perniciosos, porque esta facultad solo se extendia á veinte años en lo tocante á terrenos destinados á la cria de los árboles silvestres, pasados los cua-

(1) Leyes 1, 2 y 3, tít. xxv, lib. vii, Nov. Recop.

les podían entrar los ganados á pastar las yerbas del suelo; y en cuanto á las tierras destinadas á plantío de olivares, viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con frutales, solo por el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen pobladas y plantadas (1).

Las Cortes de Madrid de 1789 suplicaron al Rey que se facilitase la libertad de cerrar y cercar las tierras para fomentar los plantíos de viñedos, olivares y frutales, combinando este interés con el que tenía el ganado en la conservación de los pastos; y las de Cádiz, fieles al espíritu de reforma, declararon que los terrenos destinados á plantío cuyo suelo y arbolado fueren de dominio particular, se entendiesen cerrados y acotados perpétuamente, pudiendo sus dueños cercarlos y aprovechar como quisiesen sus frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, y también el disfrute de caza y pesca (2).

Todavía no quedaba con esta ley bastante protegido el derecho de propiedad, pues no solamente los terrenos destinados á plantío, sino todos los demás de pasto ó de labor, eran dignos de igual protección. Y en efecto, halláronla cumplida en otra inmediatamente posterior, la cual establece que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase se tengan por cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños y poseedores puedan cercarlas sin perjuicio de las cañadas y abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca (3).

Anulada esta legislación en 1814, hizo la fuerza de la razón que retoñara bajo el mismo Gobierno absoluto, habiendo declarado que los montes de dominio particular quedasen fue-

(1) Ley 19, tit. xxiv, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836.

(3) Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836, y ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, artículo 3.º

ra de toda conservaduría y á libre disposición de sus dueños, quienes en uso de su derecho, podían mantener cerrados los terrenos ó árboles á su voluntad, como propietarios del suelo y del arbolado (1).

Síguese de lo expuesto:

I. Que la ley reconoce por cerrados y acotados terrenos que no están materialmente cercados, y no distingue estos de aquellos para el efecto de asegurar á los dueños su goce exclusivo.

II. Que la ley prohíbe toda invasión en terreno de propiedad particular que esté cerrado ó acotado, sin exigir que se halle cercado con pared continua (2).

III. Que no hay motivo para consentir el acotamiento de los terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin autorización administrativa, porque la disposición citada solo se refiere á las tierras de dominio privado (3).

IV. Que no se tengan por títulos de servidumbre á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho reconoce como hábiles para adquirir la propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en malas prácticas mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido en las leyes el nombre de uso ó costumbre.

V. Que quien pretenda aprovechar los pastos de suelo ajeno sea obligado á presentar su título de adquisición y á probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

VI. Que cada cual pueda introducir en todo tiempo en las tierras de su propiedad el ganado propio ó los ajenos, á pesar de cualquiera disposición municipal que lo prohíba.

Esta libertad se entiende sin perjuicio de los derechos de

(1) Real orden de 26 de agosto de 1816.

(2) Real orden de 23 de noviembre de 1847.

(3) Real orden de 17 de mayo de 1838, y orden de la Regencia provisional de 8 de enero de 1844.

uso, aprovechamiento ó cualesquiera servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni de los que procedan de convenios, arriendos ú otros contratos establecidos entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales ú otras á cuyo cargo se hallare la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyo contrato mantiene la ley en toda su fuerza y vigor (1).

VII. Y por último, que siendo viciosas en su origen las enajenaciones ó empeños que hubieren hecho los Ayuntamientos de pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro de los dueños en la plenitud de sus derechos (2).

Están prohibidas las derrotas de las mieses, ó sea la costumbre de abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos, salvo si precediere el unánime consentimiento de los propietarios y colonos de la mies, otorgada por escrito y aprobada por el gobernador de la provincia (3).

1524.—Hay todavía otra ventaja en el acotamiento de las tierras. Concentrar la propiedad y levantar en medio la casa del labrador formando un caserío, es dar á la agricultura la organizacion mas adecuada á su desarrollo. Entonces en vez del grande cultivo que recomienda la produccion absoluta, y en vez del pequeño cultivo que no asegura un bienestar modesto al propietario, llegaríamos á poseer un sistema de labranza fundado en tal distribucion de tierras, que ni su mucha extension estorbaba al dueño regarla con el sudor de su frente, ni una division extremada le redujese á pobreza.

(1) Reales órdenes de 29 de marzo y 12 de setiembre de 1834.

(2) Real orden de 11 de febrero de 1836.

(3) Real orden de 15 de noviembre de 1853.

## CAPITULO XXII.

## De la ganadería.

- |   |  |
|---|--|
| 1525.—Importancia de la ganadería.                            | 1530.—Su fundamento legal.             |
| 1526.—Por qué en lo antiguo ejerció un influjo preponderante. | 1531.—Vicios de este régimen.          |
| 1527.—Proteccion de los reyes.                                | 1532.—Reformas.                        |
| 1528.—Concejo de la Mesta.                                    | 1533.—Asociacion general de ganaderos. |
| 1529.—Privilegios contenidos en su cuaderno.                  | 1534.—Servidumbres pecuarias.          |
|   | 1535.—Cria caballar.                   |
|   | 1536.—Proteccion al ganado vacuno.     |

1525.—Cultivo y ganadería son dos ramas de la agricultura cuya prosperidad se halla tan fuertemente enlazada, que los privilegios en favor de la una acaban con la misma granjería privilegiada. Esta máxima de economia pública fué por largo tiempo desconocida en España, en donde la ley ó la costumbre protegió en extremo á los ganaderos en perjuicio de los labradores, siendo el resultado de una política tan indiscreta la ruina comun de la labranza y ganadería.

1526.—Cuando nuestro cultivo era incierto y precario, porque á cada paso asolaba las tierras el enemigo; cuando los colonos vivian bajo el amparo de las fortalezas, y solo cultivaban las contiguas á los castillos y se limitaban á sembrar y alzar el fruto, se concibe que los reyes y los pueblos mirasen con predileccion una riqueza semoviente como eran los rebaños.

1527.—Otras veces los privilegios de la ganadería se fundaban en las condiciones impuestas por los reyes al repartir las tierras conquistadas entre los ganaderos con la mira de proveer á los abastos de alguna ciudad, y otras tambien vedaban la saca de ganados para que abundasen los caballos necesarios á la guerra con los moros y los mantenimientos en el reino; de suerte que bien considerado, en ambos casos era la cuestion de subsistencias.

Don Alonso VIII concedió á los vecinos de Toledo por los